

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO
 ABOGADA U. DE A
 CDE. SAN FERNANDO. OFC 409. TEL: 5 12 03 92, 3014693877

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
 SALA DE EXTINCION DE DOMINIO

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001222000020180011700 (2018-11700)

ACCIONANTE: JUAN PABLO GRAJALES SALAS

Accionados: FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTA-UNIDAD
 NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y
 CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS o FISCALIA COMPETENTE

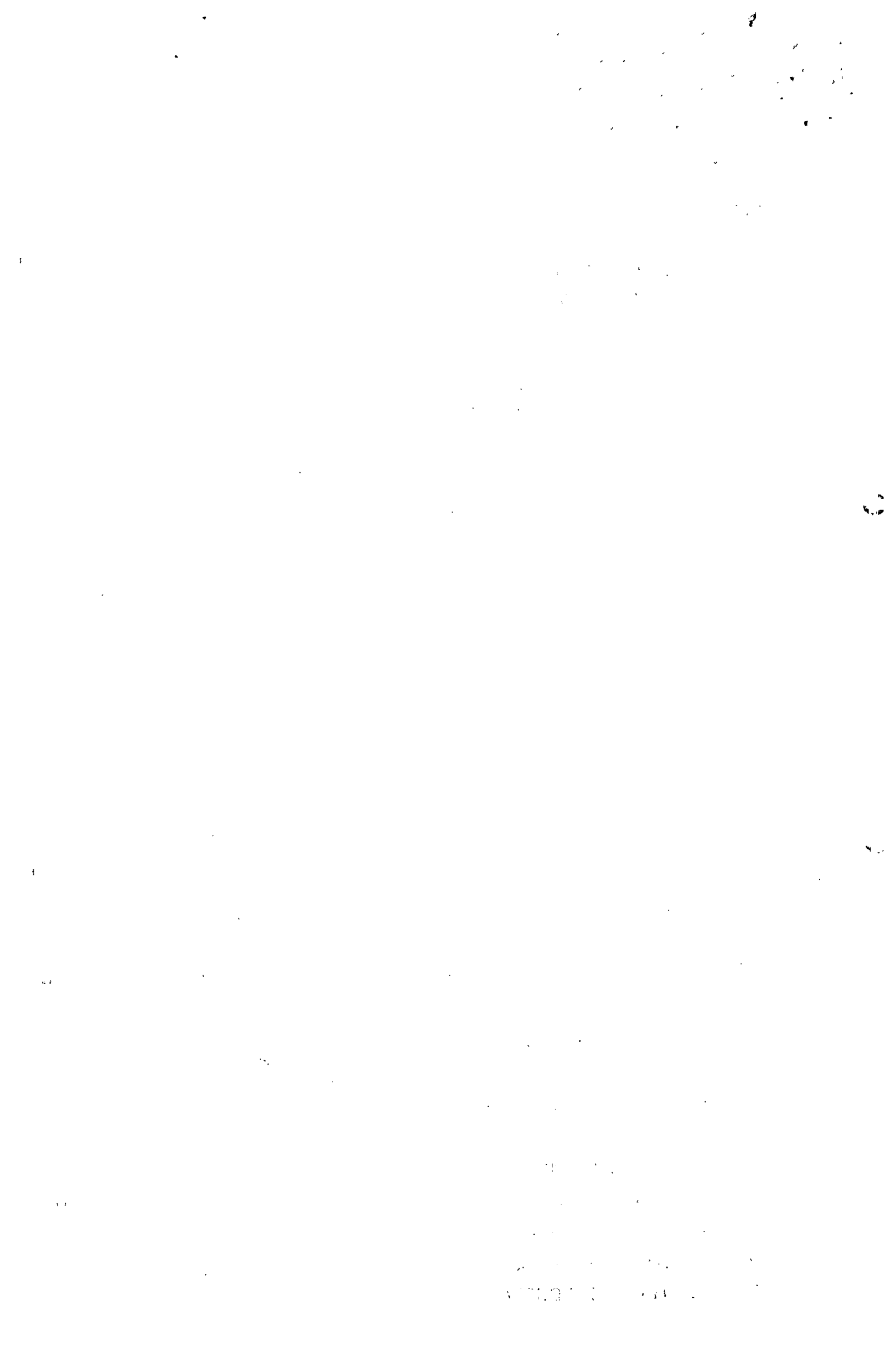
I. POSTULACION

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 165716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de agente oficiosa del señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.374.991 expedida en Medellín, por medio del presente escrito presento ACCIÓN DE TUTELA en contra de la FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS o FISCALIA COMPETENTE con el fin de que sean tutelados los derechos fundamentales de mi poderdante con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

1. Cursa proceso de extinción de dominio, radicado 8238, en la FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS, en contra del señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS
2. El 22 de Noviembre de 2013, en calidad de apoderada solicite la nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso, pues la Fiscalía General de la Nación conocía de antemano el domicilio de mi representado y además archivo la denuncia presentada con relación al mismo bien inmueble por "ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA".





3. El 30 de Mayo de 2013, se decreto la nulidad parcial, retrotrayendo la actuación a la notificación de la Resolución de inicio, respecto al señor GRAJALES SALAS.
4. El 07 de Junio de 2018, envié derecho de petición, solicitando la terminación del proceso.
5. A la fecha ha transcurrido el plazo legal oportuno, de más de 15 días hábiles, sin que se dé respuesta a la petición presentada.

III. PRETENSIONES

Que se tutelen los derechos fundamentales de debido proceso y el derecho fundamental de petición de mi poderdante señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS y en consecuencia se ordene a la FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTA_ UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, o a la FISCALIA COMPETENTE dar respuesta al derecho de petición presentado el 07 de Junio de 2018 y a no vulnerar el debido proceso dentro del proceso radicado 8238.

IV. PRUEBAS

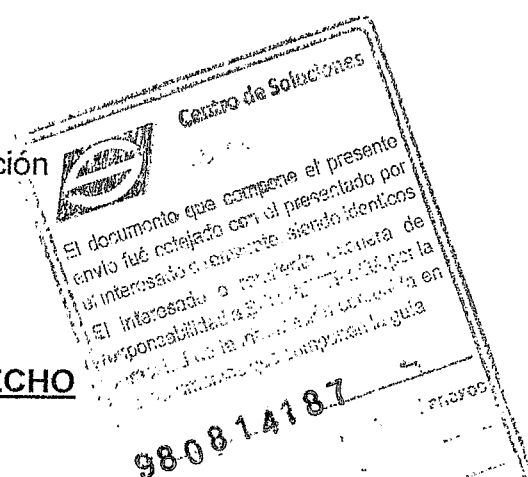
DOCUMENTALES

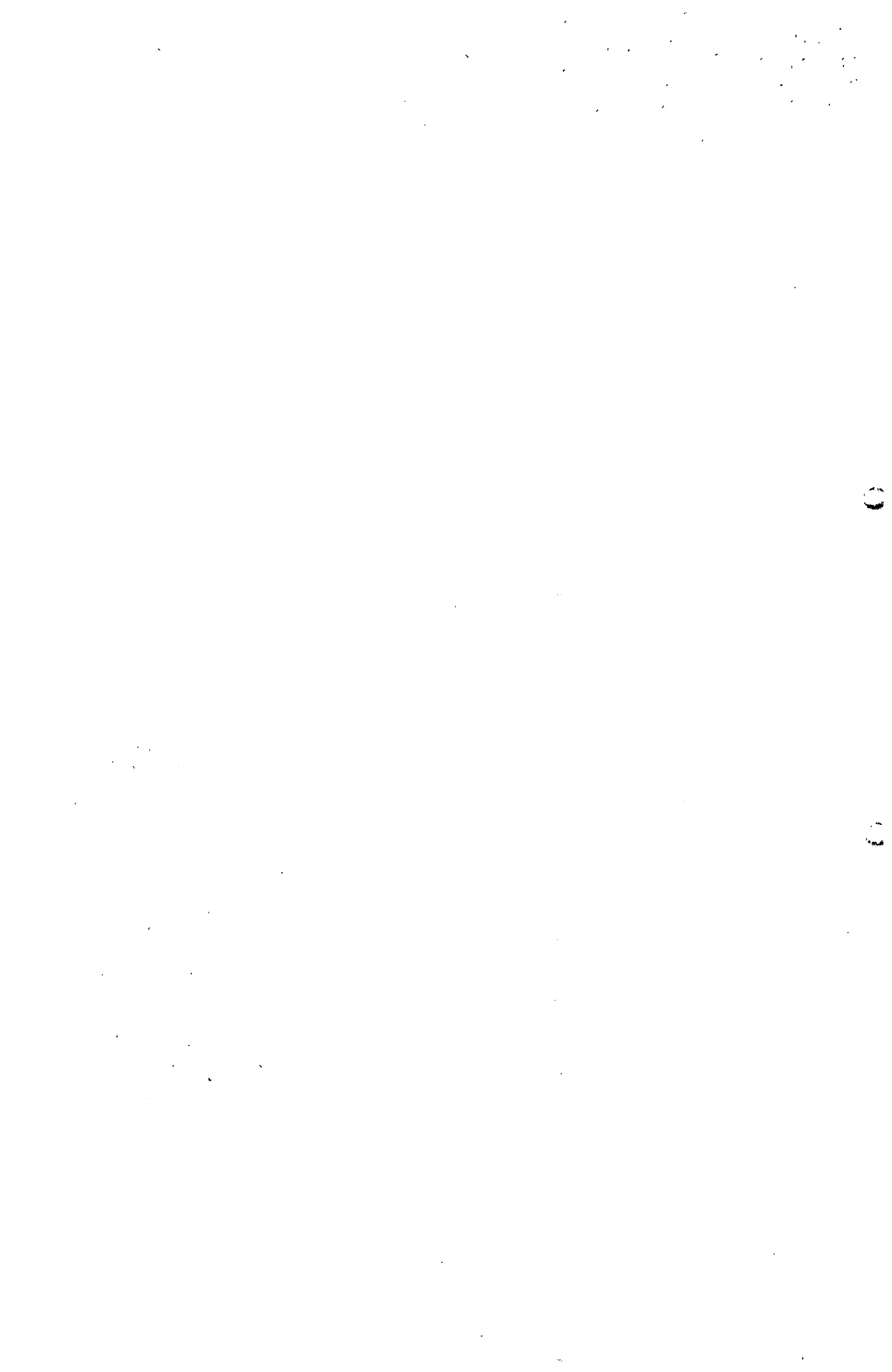
Solicito tener como tales las siguientes:

1. Original de la constancia de recibido de la petición
2. Original de la constancia de envió
3. Petición enviada a la Fiscalía

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando a alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, les son vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución Política.



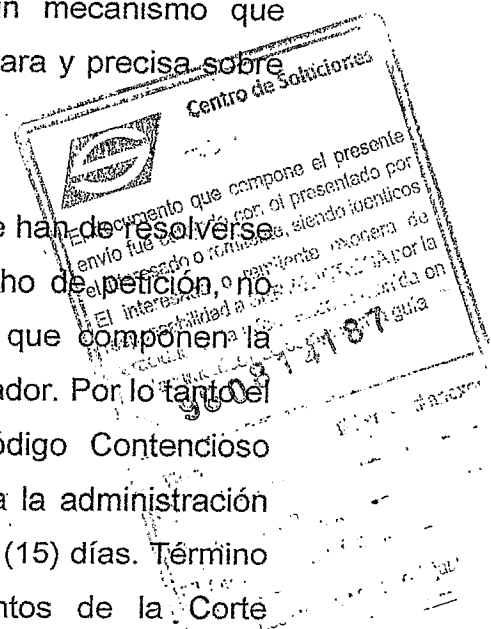


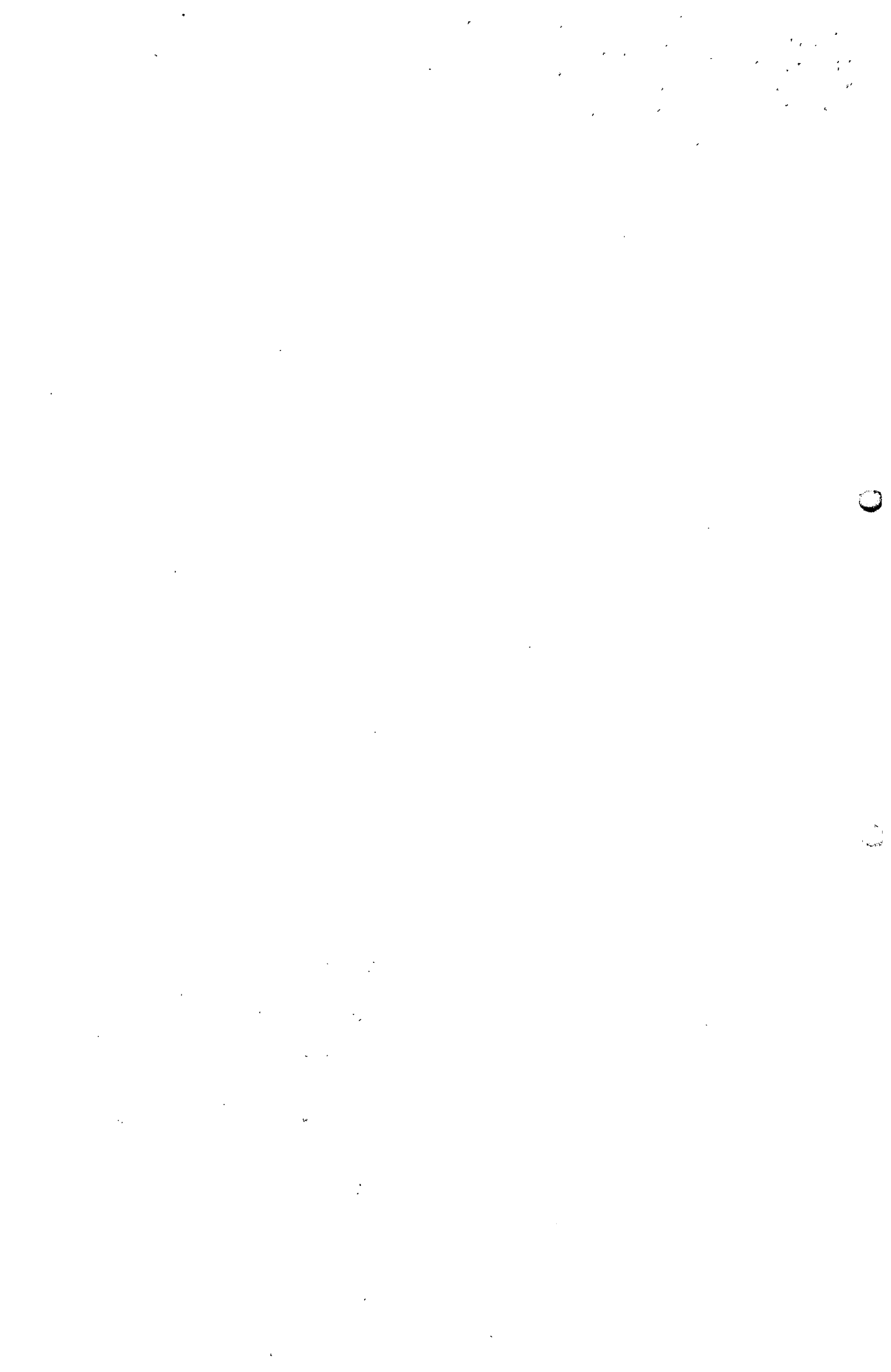
La Honorable Corte Constitucional ha manifestado frente al derecho de petición que:

"... El derecho de petición es fundamental y determinante..., porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión... El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido." T-549/00.

"El derecho de petición garantiza que quienes lo demanden, obtengan de las autoridades y excepcionalmente de los particulares pronta y satisfactoria respuesta a sus inquietudes. Hace partícipe al asociado en los asuntos públicos; le reconoce su calidad de sujeto de la cosa pública dotándolo de herramientas que le permiten y lo impulsan a participar activamente en los asuntos de todos. Para el efecto no importa que la respuesta que se exija verse sobre un asunto particular, porque, toda demanda ante una autoridad pública, conlleva el interés general de impulsar el imperio genérico del derecho a participar y ser escuchado. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que el derecho de petición es una vía de ágil de acceso a las autoridades, y es una herramienta para que la gestión administrativa alcance la eficacia requerida y, ha encontrado en él, aunque su objeto no incluya el derecho a obtener un pronunciamiento determinado, un mecanismo que satisface al particular porque le da una respuesta de fondo, clara y precisa sobre sus inquietudes.¹

Lo anterior significa que el señalamiento de los términos en que han de resolverse las peticiones, por tratarse de un aspecto esencial del derecho de petición, no puede ser objeto de regulación por cada uno de los entes que componen la administración, dado que esta atribución es exclusiva del legislador. Por lo tanto el término aplicable es el señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, que es de quince (15) días. Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en cual **así habrá de informárselo al peticionario**, indicándole, además de las razones que la llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable.





Además, se ha establecido que existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, como en este caso.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi representado ni yo, hemos interpuesto acción judicial alguna o acción de tutela.

VII. ANEXOS

1. Copia para el archivo
2. Copia para el traslado

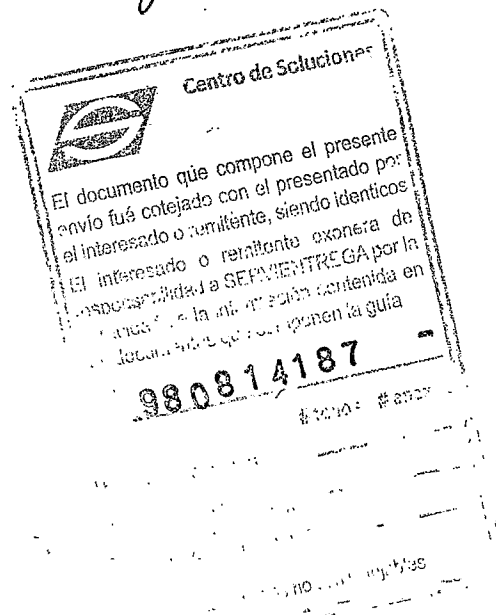
VIII. NOTIFICACIONES

De la suscrita: Carrera 49 N° 50-58, Edificio San Fernando, número telefónico 5120392, 3014693877. jalexandrarodriguez@gmail.com

De la accionada: Diagonal 22B N° 52-01 Ciudad Salitre, Bogota.

SUSCRIBE:

Joanna Alexandra Rodriguez Tamayo
JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO
 C.C N° 43. 251. 908 de Medellín
 T.P N° 165716 del Consejo Superior Judicatura



Handwritten notes or scribbles at the top right of the page.

0

0

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO
ABOGADA U. O. C. J.
EDF. SAN FERNANDO, OFC 409 TEL: 5 12 03 92, 3014693577

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE EXTINCION DE DOMINIO

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER
RADICADO: 11001222000020180011700 (2018-11700)
ACCIONANTE: JUAN PABLO GRAJALES SALAS

JUAN PABLO GRAJALES SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.374.991 expedida en Medellín, manifiesto a usted respetuosamente, que mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada, JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 165716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, **interponga ACCION DE TUTELA en contra de la FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, o en caso de cambio de funcionario competente, la FISCALIA, que en el momento sea la competente, para que se proteja mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes del poder, en especial para interponer los recursos procedentes de la actuación, como son el de reposición, apelación y además para conciliar, recibir, suscribir o firmar todo tipo de documentos, transar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder y lo que considere conveniente en la mejor defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase, señores reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente:

Juan Pablo Grajales S.
JUAN PABLO GRAJALES SALAS,
C.CN° 15.374.991 expedida en Medellín

Acepto:

Joanna Alexandra Rodriguez Tamayo
JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO
C.C. 43. 251. 908 de Medellín (Antioquia)
T.P. N° 165716 del C.S.J.

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera por las presentadas o por entrega por la vía de la entrega contenida en los documentos que acompañan en la guía.

980814187

anexos



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



39834

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció:

JUAN PABLO GRAJALES SALAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015374991, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -OTORGAMIENTO DE PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Juan Pablo Grajalas S.

----- Firma autógrafa -----

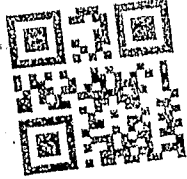


4dnf0lf6z1ao
24/07/2018 - 14:25:12:549



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



rp



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DR. ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
NOTARIO LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
Notario dieciséis (16) del Círculo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4dnf0lf5z1ao

FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTA

**UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y
CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

ASUNTO: solicitud de terminación de la investigación

RADICADO: 8238

I POSTULACIÓN

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO identificada con la cédula de ciudadanía N° 43. 251.908 de Medellín con tarjeta profesional N° 165716 del Consejo Superior de la Judicatura, por el poder debidamente otorgado actuando en nombre y representación del señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15. 374.991 expedida en Medellín, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este mismo municipio.

Mediante el presente escrito solicito la terminación de la investigación radicada 8238, por extinción de dominio.

Lo anterior de conformidad con los siguientes:

II HECHOS

1. El 01 de Septiembre de 2008, el señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS, mediante la escritura pública N° 1265 del 27-06-2008, otorgada en la Notaria Decima del Circulo de Medellín, realizo la compraventa a la señora DEYANIRA BALZAN ZAPATA, del bien inmueble identificado con el Número de matrícula inmobiliaria N° 001-50326, con el numero de nomenclatura urbana Carrera 44ª N° 40-54.
2. La señora DEYANIRA BALZAN ZAPATA, había adquirido el bien inmueble mediante sucesión de la causante ANA DE JESUS ZAPATA VIUDA DE

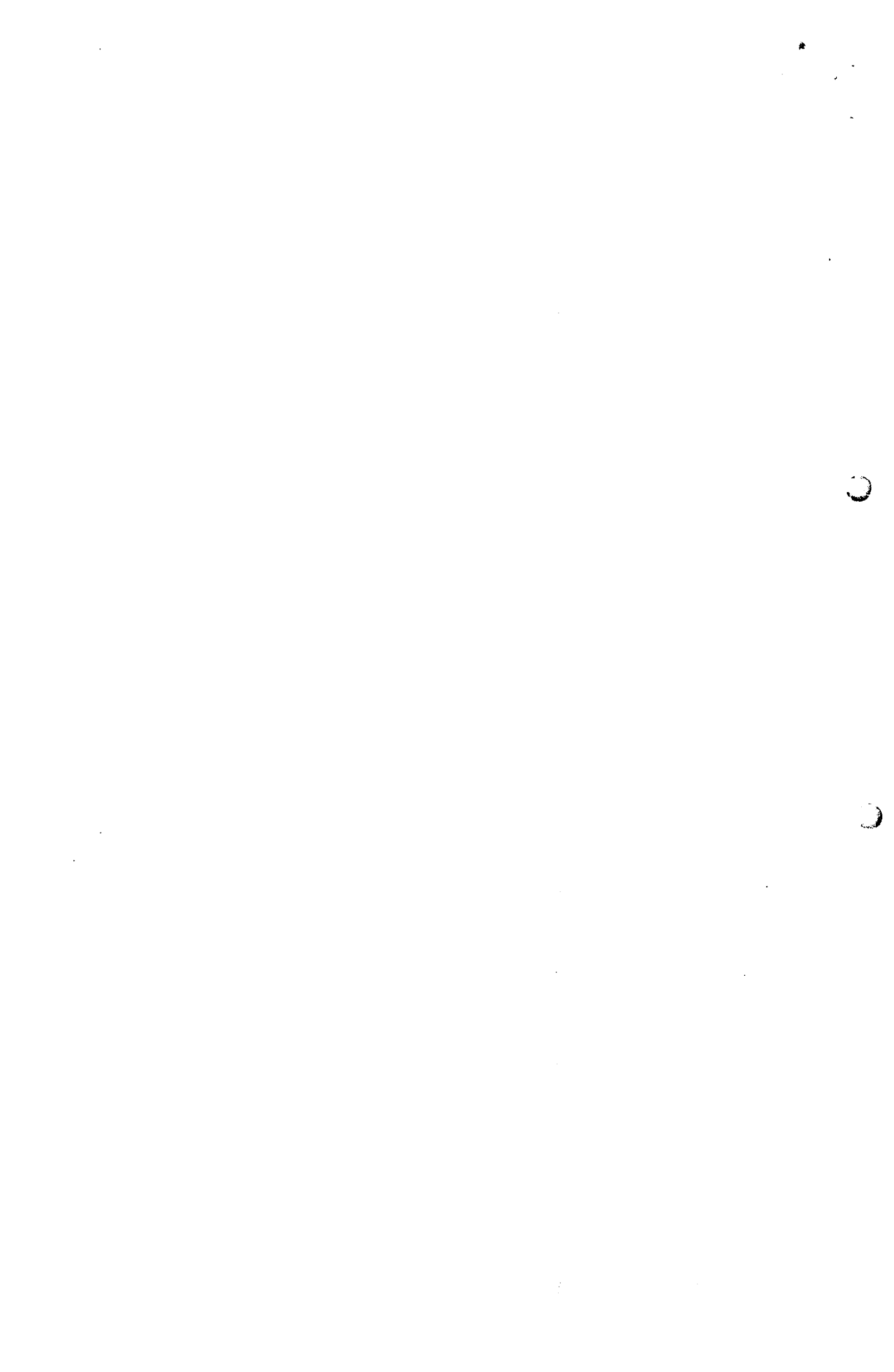
El documento que compone el presente escrito es un original y una copia para el interesado. El presente escrito es el interés del interesado en la recepción de la veracidad de la información que se contiene en los documentos que se adjuntan a la guía.

No. 975269652

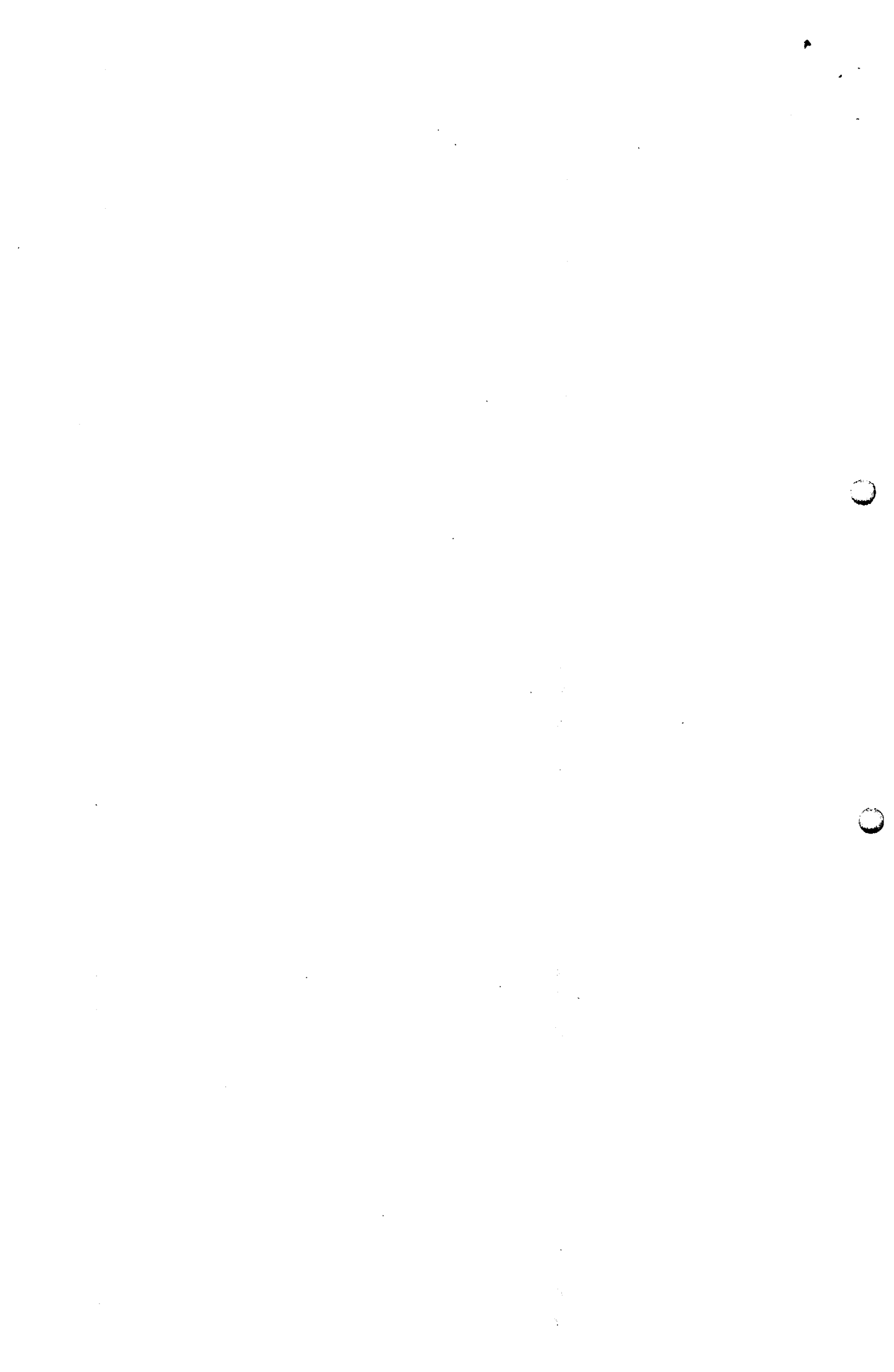
Ellos Anexos

Los anexos no son obligatorios

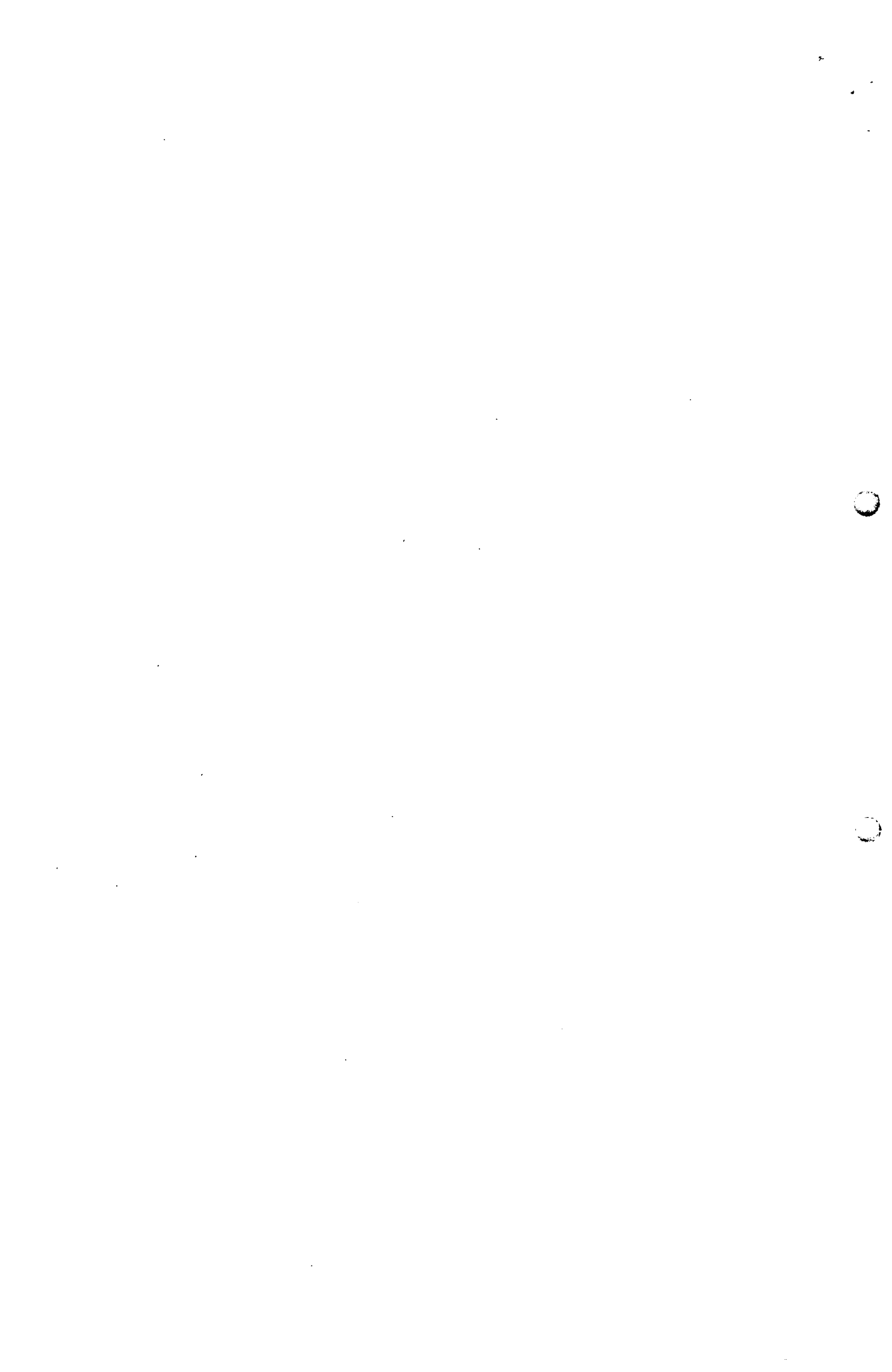




3. El 11 de Mayo de 2010, el señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS, realizo denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Medellín, número de noticia criminal 0500160000206201023152, por el delito contenido en el artículo 263 en el Código Penal Colombiano, invasión de tierras o edificaciones por su bien inmueble identificado con el Número de matrícula inmobiliaria N° 001-50326, con el número de nomenclatura urbana Carrera 44ª N° 40-54.
4. Dentro de la noticia criminal declaro que el bien inmueble que habían terminado de cancelar hace pocos días, estaba habitado por personas "locas" y que estaba desconectado de los servicios públicos y que solicitaba ayuda de las autoridades para su entrega.
5. Dentro de la noticia criminal el denunciante JUAN PABLO GRAJALES SALAS, aporto su dirección de domicilio Calle 73 ° 47-28 del Barrio Campovaldes en la ciudad de Medellín.
6. Fueron varias ocasiones en las cuales el señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS, asistió al Fiscal 120 de la Unidad Tercera Local de Medellín, sin obtener respuesta alguna de la situación de su bien inmueble y esperando a que las autoridades le entregaran su posesión real sobre su bien, ya que el derecho real del bien inmueble estaba plenamente radicado en su cabeza.
7. El 17 de Julio de 2013, el señor JUAN PABLO GRAJALES, al ver que el tiempo transcurría sin tener solución legal para el disfrute de su derecho de propiedad, empezó a buscar comisionista para una posible venta de la propiedad y al sacar el certificado de libertad se entero de que había registrado un embargo.
8. El 19 de Julio de 2013, se entrego derecho de petición ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Fiscalía General de a Nación-Seccional Medellín, dirigido a la Fiscalía Dieciséis Especializada, Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Domino y Contra el Lavado de Activos, el cual fue radicado con el N°20130370753672.
9. El derecho de petición radicado el N°20130370753672, fue dirigido a la Fiscal Dieciséis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia.
10. El 15 de Agosto la Fiscal Dieciséis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Doctora MARTA LUCIA YEPES, dió respuesta, en la cual manifiesta que no reposa oficio que guarde relación con los datos suministrados.



11. El 19 de Julio de 2013, se entrego derecho de petición ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Medellín, dirigido a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Medellín, el cual fue radicado con el N°20130370753662, solicitando la copia de la denuncia penal en la cual es víctima, la certificación del estado de la denuncia y las actuaciones realizadas.
12. El 05 de Agosto de 2013, se recibió respuesta al anterior derecho de petición radicado con el N°20130370753662, informándole el fiscal asignado.
13. El 27 de Agosto de 2013, se dio respuesta al anterior derecho de petición radicado con el N°20130370753662, informándole que la investigación había sido archivada por "ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA", y los anexos enunciados no fueron aportados con la respuesta.
14. El 20 de Agosto de 2013, se envió derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín, con el fin de conocer el oficio mediante el cual se realiza la inscripción de la medida cautelar, orden proferida por su Despacho.
15. El 28 de Agosto de 2013, se dio respuesta solicitando la asistencia para el pago en taquilla de la copia del oficio.
16. El 09 de Septiembre de 2013, se obtuvo copia del oficio N° 14237, del 20 de Septiembre de 2011, mediante el cual se ordena la inscripción de la medida, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.
17. El día 22 de Agosto de 2013, mediante correo certificado se envió derecho de petición a la Fiscalía Dieciséis especializada de Bogotá, de la unidad nacional de Fiscales para la extinción de dominio y contra el lavado de activos, con el fin de conocer las razones por las cuales mediante el oficio N° 14237, del 20 de Septiembre de 2011, ordena la inscripción de medida cautelar.
18. El 09 de Septiembre de 2013, en mi calidad de apoderada recibo respuesta del derecho de petición anterior reconociéndome personería, e informándome de mi facultad de tener acceso al expediente.
19. El día 12 de Noviembre de 2013, en mi calidad de apoderada contractual asistí al Despacho de la Unidad en la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener copias de la investigación, siendo esta la primera vez que el señor JUAN PABLO GRAJALES, conoce del expediente a través de su apodera
20. El 22 de Noviembre de 2013, en calidad de apoderada solicite la nulidad de

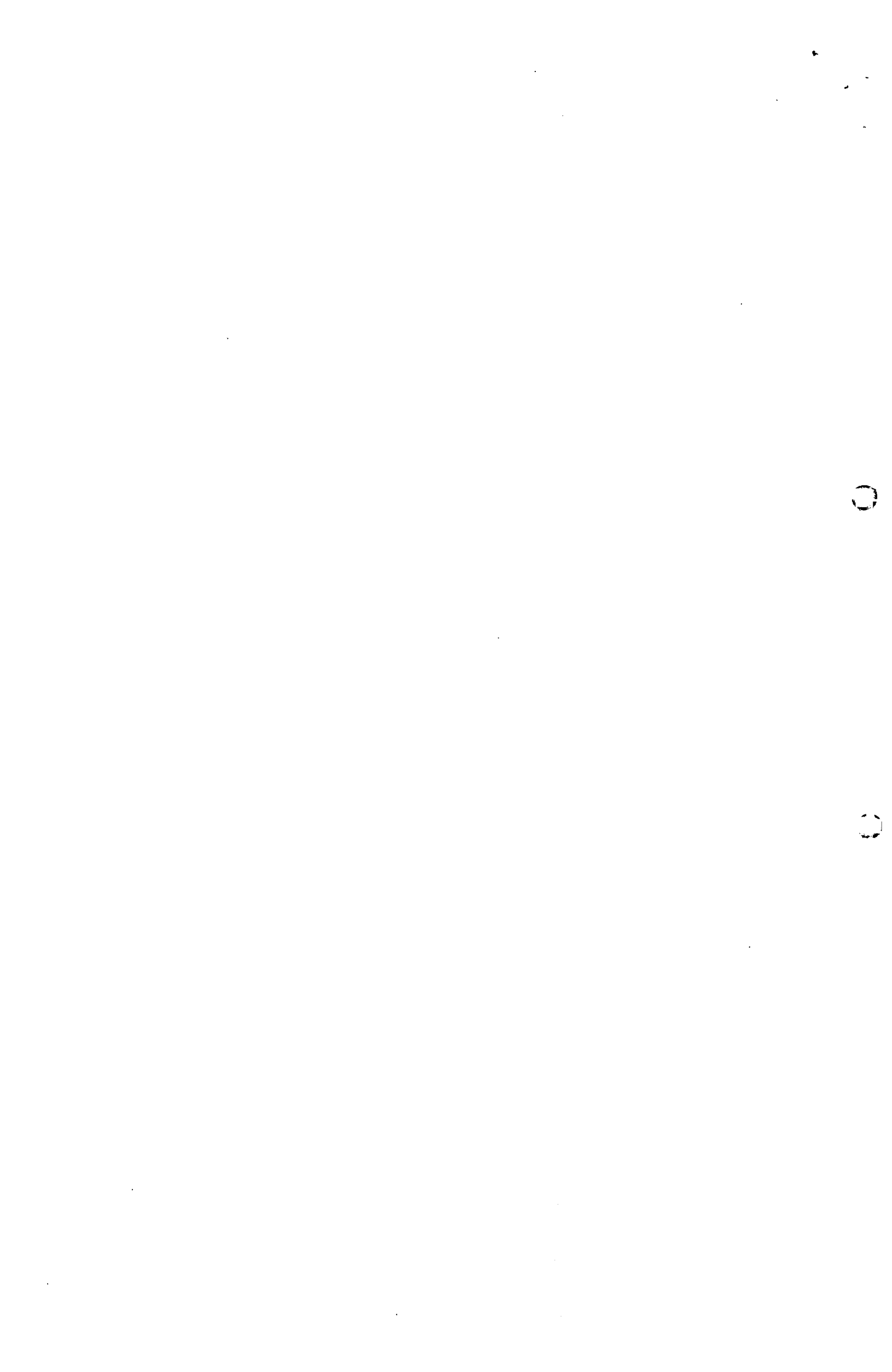


Nación conocía de antemano el domicilio de mi representado y además archivo la denuncia presentada con relación al mismo bien inmueble por "ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA".

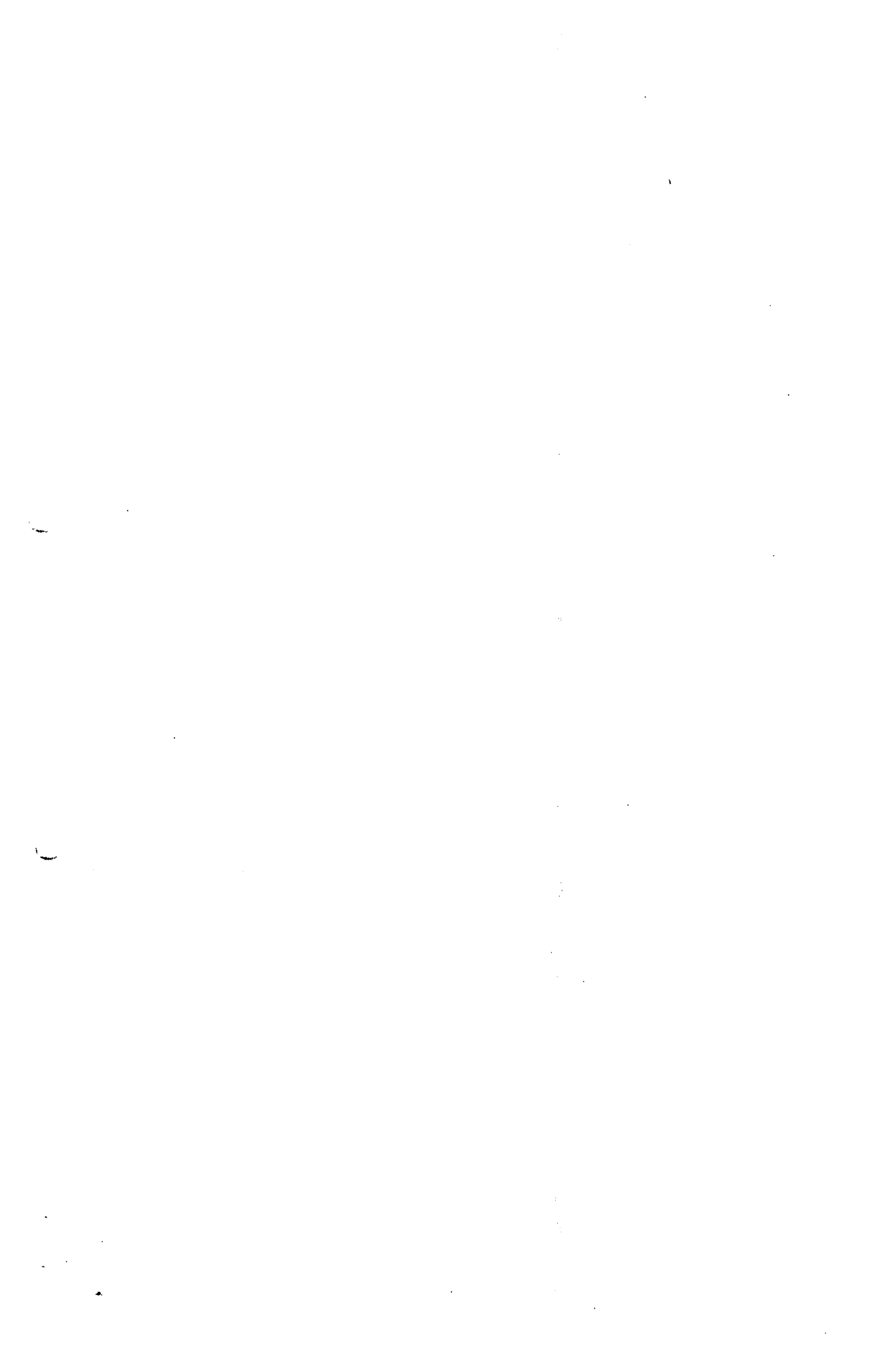
21. El 30 de Mayo de 2013, se decretó la nulidad parcial, retrotrayendo la actuación a la notificación de la Resolución de inicio, respecto al señor GRAJALES SALAS.
22. Momento a partir del cual mi poderdante se puso a disposición de la Fiscalía, con el fin de hacer valer sus derechos como propietario.
23. Transcurridos más de cinco años, la Fiscalía, no ha citado a mi poderdante, pese a que sin comunicarle orden judicial alguna, procedió con la demolición del bien inmueble y la inscripción de medida de embargo y suspensión del poder dispositivo.
24. La Fiscalía no ha iniciado el juicio tendiente a demostrar y probar la culpabilidad de las personas investigadas. La inversión de la carga de la prueba, constituye una violación del debido proceso, de la Constitución y de los Tratados Internacionales.

CONSIDERACIONES FRENTE AL TRAMITE PROCESAL

1. Dentro de la investigación que se adelanta de forma oficiosa en contra del bien inmueble de mi representado, reposa el expediente del condenado CRISTIAN CAMILO GAVIRIA LONDOÑO, quien en proceso radicado 05-001-60-00-206-2008-18791, se allano a los cargos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de mueble e inmuebles.
2. El allanamiento de cargos del señor CRISTIAN CAMILO, determino que este era quien destinaba el bien inmueble de mi poderdante JUAN PABLO GRAJALES SALAS, sin su consentimiento, toda vez que como lo manifiesta mi poderdante su propiedad estaba apoderada, no pudiendo disfrutar de esta razón por la cual acudió a las autoridades sin obtener nunca respuesta efectiva o sin adelantarse diligencias que dieran lugar a obtener la entrega material del bien inmueble.
3. Mi poderdante cumplió con la carga de denunciar ante las autoridades- Fiscalía General de la Nación, sin obtener respuesta alguna por parte de esta, y sin haberse adelantado ninguna investigación.



4. El 19 de Septiembre de 2011 (folio 154-cuaderno principal), se resuelve dar inicio al trámite de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble propiedad de mi poderdante.
5. Mi poderdante mediante la instauración de la denuncia penal por la destinación que conocía de su bien inmueble, cumpliendo con la carga del artículo 34 de la C.N y de la Ley 793 de 2002, además por este medio busco tener la posesión material de su bien, toda vez que el derecho de propiedad nunca ha estado en contradicción, pero se perturbó por un tercero, quien fue debidamente condenado.
6. Por sentencia judicial no puede declararse la extinción de dominio de un bien inmueble cuando son las mismas autoridades quienes no investigaron y evitaron la comisión de delitos en contra de mi poderdante, por ende mi poderdante no está llamado a la imposible.
7. Mi poderdante adquirió el bien inmueble sin enriquecimiento ilícito, sin perjudicar el tesoro público y no ha sido quien ha menoscabado la moral social, por lo tanto no puede declararse la existencia de un derecho que el mismo estado debe garantizarle el derecho a la seguridad y a la paz para ejercerlo.
8. Al analizarse la cadena de tradición del presente bien inmueble la vendedora al señor GRAJALES, es la señora DEYANIRA BALZAN ZAPATA, quien adquirió el bien inmueble por medio de adjudicación de sucesión, escritura 4659 del 28 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Medellín. (anotación 9 del Folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-50326 de la Oficina de registros Públicos de Medellín), por lo tanto el título por el cual lo adquirió es justo en su calidad de heredera.
9. A la señora DEYANIRA BALZAN ZAPATA, le es embargado el bien inmueble por jurisdicción coactiva (anotación 10 del Folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-50326 de la Oficina de registros Públicos de Medellín)
10. En la anotación 11 del 29 de Marzo de 2007, del Folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-50326 de la Oficina de registros Públicos de Medellín, se cancela el embargo por jurisdicción coactiva, al poder cancelar la propiedad a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.



11. Al presente proceso nunca se vinculó la propiedad anterior al señor GRAJALES, señora DEYANIRA BALZAN ZAPATA, con el fin de conocer los motivos por los cuales vendió el bien inmueble y las condiciones en que se encontraba al momento de realizar la venta, pues desde el mes de abril mediante poder haber manifestado su interés de trasladarlo a mi poderante, mi poderante compro de quien había adquirido en merito sucesoral, radicándosele completamente el derecho en su cabeza y por lo tanto sobre este bien no podría recaer la extinción de dominio.

12. El Ministerio Público no ha intervenido dentro del presente trámite, pese a que se están desconociendo el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales del afectado, desconociendo su rol de contraparte de la Fiscalía General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la propiedad privada.

Sentencia C-740 de 2003

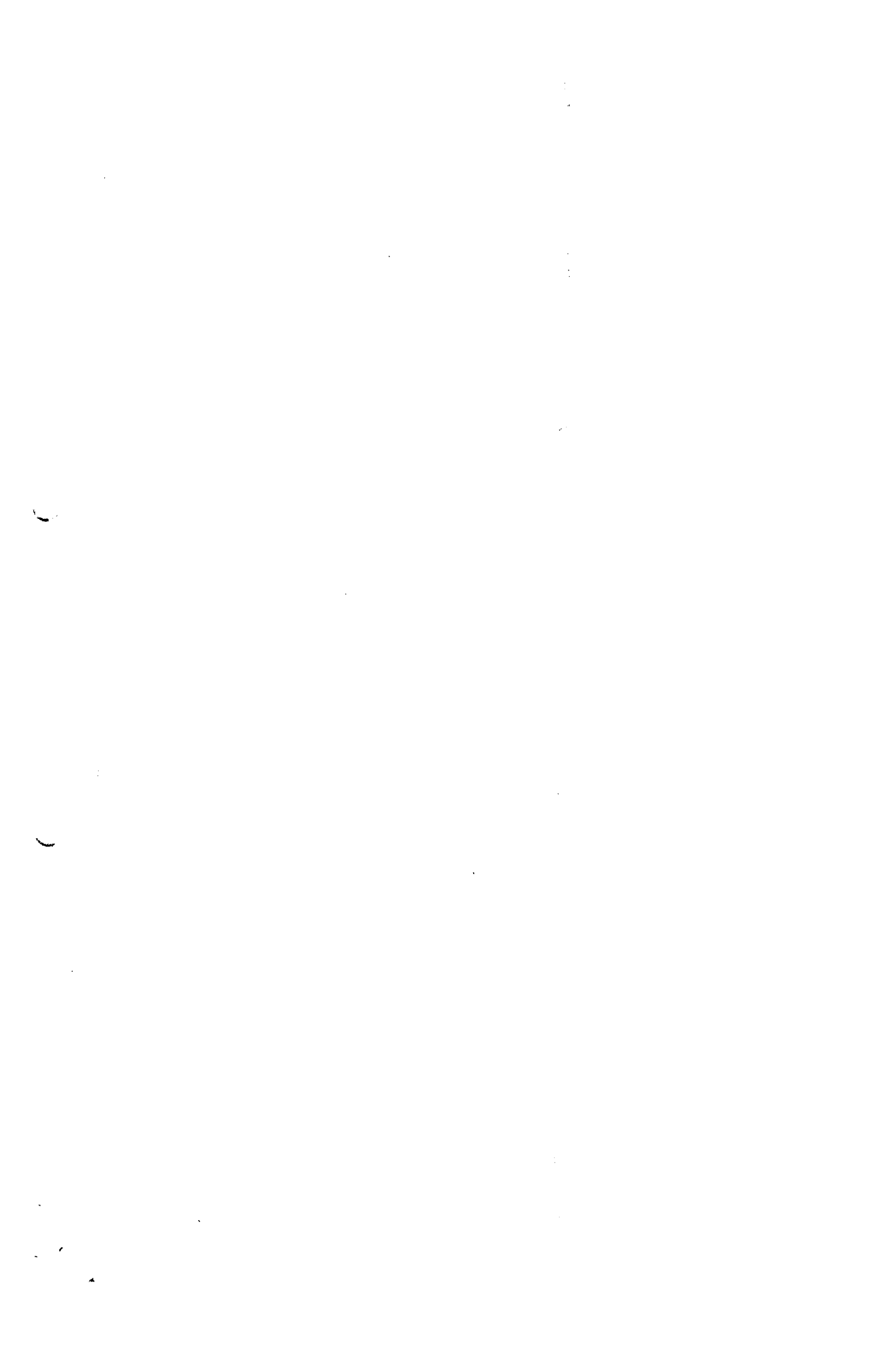
su vulneración compromete el mínimo vital de las personas" (Sentencia C-740, 2003)

Sentencia C-374 de 1997

"El artículo 34 de la Carta Política, dispuso que "por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social". El señor JUAN PABLO GRAJALES, adquirió el bien inmueble mediante escritura pública de compraventa y le fue vulnerado su derecho de propiedad, y es el estado el llamado a garantizarlo, por lo tanto, no puede exigirse por parte del mismo estado que sea este quien cumpla con sus obligaciones, poniendo en riesgo su seguridad y el de su grupo familiar.

"PRESUNCION DE INOCENCIA EN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO/TERCERO DE BUENA FE EN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO/PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO-Carga de la prueba

Aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia, es decir, de la hipótesis de que aquella sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aun siendo ajeno al delito, en la



adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave. De no ser así, habrá de tenerse por tercero de buena fe, cuyo dominio sobre el bien no puede ser objeto de extinción del dominio. La carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establece la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado. No obstante ser declarativa la sentencia, cuyos efectos, por tanto, consisten en reconocer hechos que estaban latentes y que ahora se desvelan, proyectándose al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición del derecho, en tanto aquella no se proffera se tiene por dueño de buena fe a quien exhibe su condición de tal."

El estado ha incumplido con la carga de la prueba al no desvirtuar la presunción de inocencia ni demostrar las acciones que han tenido frente a la destinación del bien inmueble, pues tuvo conocimiento de los hechos delictivos y aun así no realizó acciones dirigidas a la recuperación del bien inmueble, sino de manera posterior e impidiendo el disfrute por parte de su propietario.

"EXTINCION DE DOMINIO-Definición

La extinción del dominio es una institución autónoma, de estricta constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna."

El estado ha vulnerado las garantías procesales, pues no vinculó ni ha vinculado de manera efectiva a mi poderdante, y ha sido inactivo en la investigación con el fin a dar por terminado el presente proceso.

"EXTINCION DE DOMINIO-Bienes adquiridos por acto entre vivos

En el caso de los bienes adquiridos por acto entre vivos, reviste trascendencia el hecho de si el adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave. Si ocurrió así, lo cual debe ser probado en el curso del proceso, es viable la declaración de extinción del dominio. En caso contrario, no lo es, con lo cual se quiere salvaguardar el derecho de los terceros de buena fe, esto es, el de quienes, aun tratándose de bienes de procedencia ilícita o afectada por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 34 de la Constitución, los adquirieron ignorando ese estigma, sin intención proterva o torcida, sin haber tomado parte en los actos proscritos por el orden jurídico, sin haber buscado encubrir al delincuente o al corrupto, sin entrar en concierto con él, sin pretender ganancia o provecho contrarios a la ley, y no habiendo incurrido en culpa grave, en los términos descritos por ella. Desde luego, no puede entenderse que tal culpa grave se configure, en una interpretación exagerada y de imposible aplicación, en términos tales que el comprador de un bien se vea obligado a adelantar una investigación

exhaustiva acerca de los antecedentes penales de su vendedor y, menos, de quienes a él le vendieron o le transfirieron el dominio. Esa es una responsabilidad de las autoridades públicas competentes. Si el dolo o la culpa grave han tenido lugar y son debidamente establecidos en cabeza del adquirente, cabe la extinción del dominio, toda vez que el tercero, en esas hipótesis, participa en el proceso ilícito "a sabiendas", o en virtud de imperdonable descuido que constituye culpa grave aunque se haya acudido a la figura jurídica del encargo o la fiducia."



FUNDAMENTOS PARA LA TERMINACION DEL PROCESO

De conformidad con el Artículo 7º. LEY 793 DE 2002 (diciembre 27) por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

"La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido."

Al presente trámite no se le ha dado prelación en tanto hace más de ocho (8) años, se dio inicio a la presente investigación, sin que a la fecha se haya dictado sentencia o adelantado investigación alguna, con el fin de esclarecer los hechos, materia de investigación.

El 05 de septiembre de 2008, se dieron los hechos que dieron lugar a la noticia criminal 050016000206200818791 y el 19 de julio de 2008, se dieron los hechos que dieron lugar a la noticia criminal 050016000206200814966.

La Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante la Resolución Nº 880 conocio de los hechos para designar un Fiscal adscrito a la Unidad.

La Fiscalía Dieciséis Especializada el 06 de Abril de 2009, avoco conocimiento.

La Fiscalía Dieciséis Especializada el 07 de Abril de 2009, decreto la fase inicial.

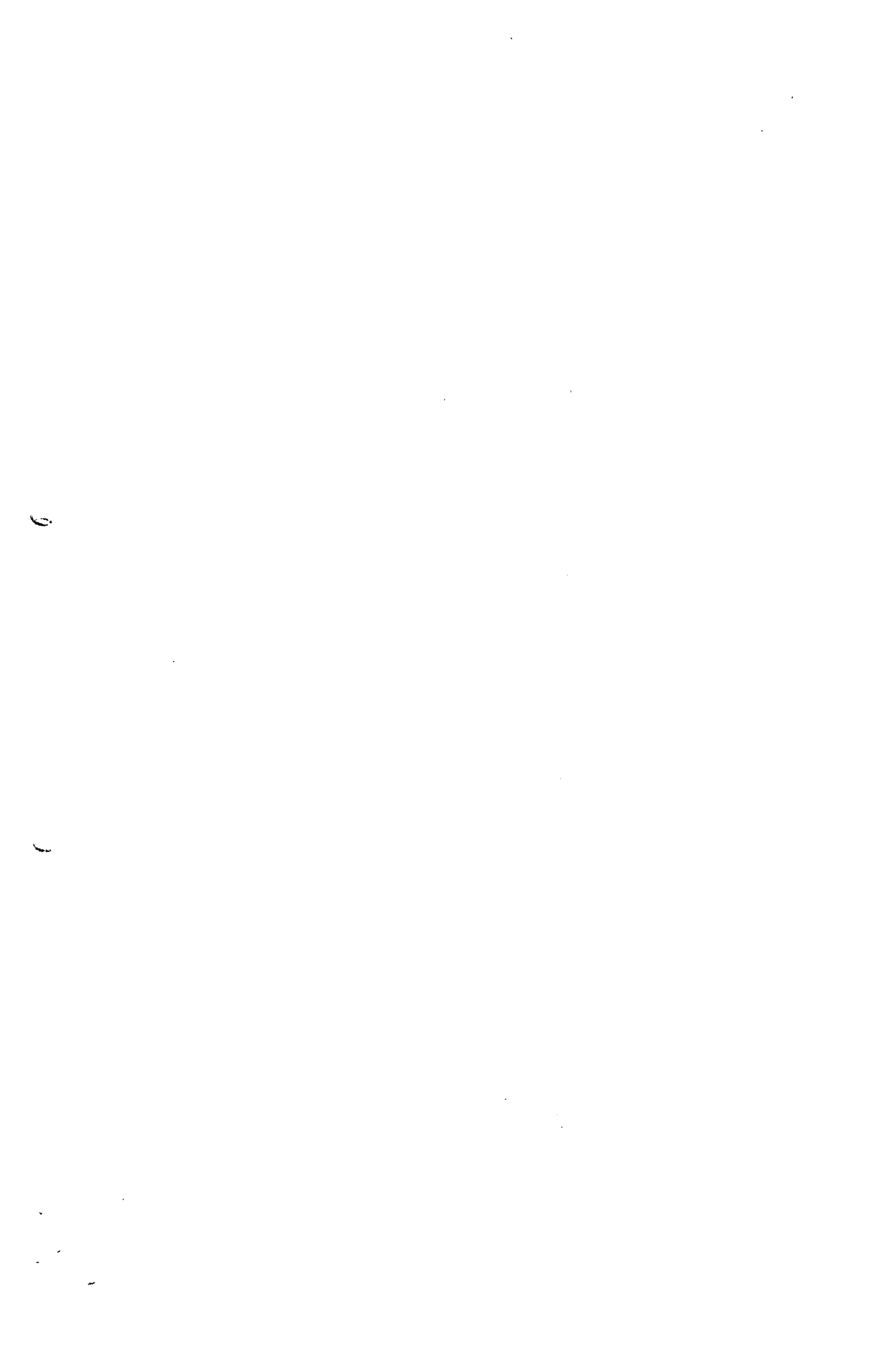
En el informe de registro y allanamiento, del 18 de Septiembre de 2008, se verifico que la destinación del bien inmueble era de inquilinato, pues el bien inmueble posee 20 habitaciones pequeñas (folio 19 cuaderno principal) y únicamente se realizo registro de la primera habitación a mano izquierda y es en donde se vio a una persona expendiendo estupefacientes. De este informe se determina que la totalidad del bien inmueble no tenía como uso las actividades ilícitas sino que era una persona quien las desarrollaba.

La adquisición de mi poderante de la propiedad el 01 de septiembre de 2008, por lo tanto no ha podido ejercer su derecho de dominio pues se le impidió primero por parte de la delincuencia y posteriormente por parte del estado, a través de esta acción.

El 10 de Noviembre de 2008, el señor CRISTIAN CAMILO GAVIRIA LONDONO, fue condenado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles.

El 18 de Enero de 2010, la Fiscalía Dieciséis Especializada, emitió orden de trabajo para ubicar al propietario del bien inmueble y de establecer si tenían conocimiento de los hechos ocurridos en el predio en el 2008, pero esta orden de trabajo no se ha cumplido a la fecha, porque pese a ponerse en disposición mi poderante por intermedio de apoderada, la Fiscalía no ha realizado ninguna acción tendiente a cumplir esta orden de trabajo.

De conformidad con el Artículo 7º. LEY 793 DE 2002 Artículo 8º. "Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se



garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar puebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra. "

Dentro de las actuaciones surtidas no se ha respetado el debido proceso, teniendo en cuenta que si bien mediante nulidad se integro a la investigación al señor GRAJALES SALAS, no se le ha llamado como se indico a declarar.

"Artículo 9°. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya titularidad se discute.
2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso."

Mi poderdante al realizar denuncia por los hechos de los cuales era víctima, es decir de la falta de posesión de su bien inmueble, probó, que son las autoridades quienes no han protegido su derecho de dominio y posesión sobre el bien inmueble objeto de la extinción de dominio.

"Artículo 10. De la comparecencia al proceso. Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieron por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador ad litem en los términos de esta ley."

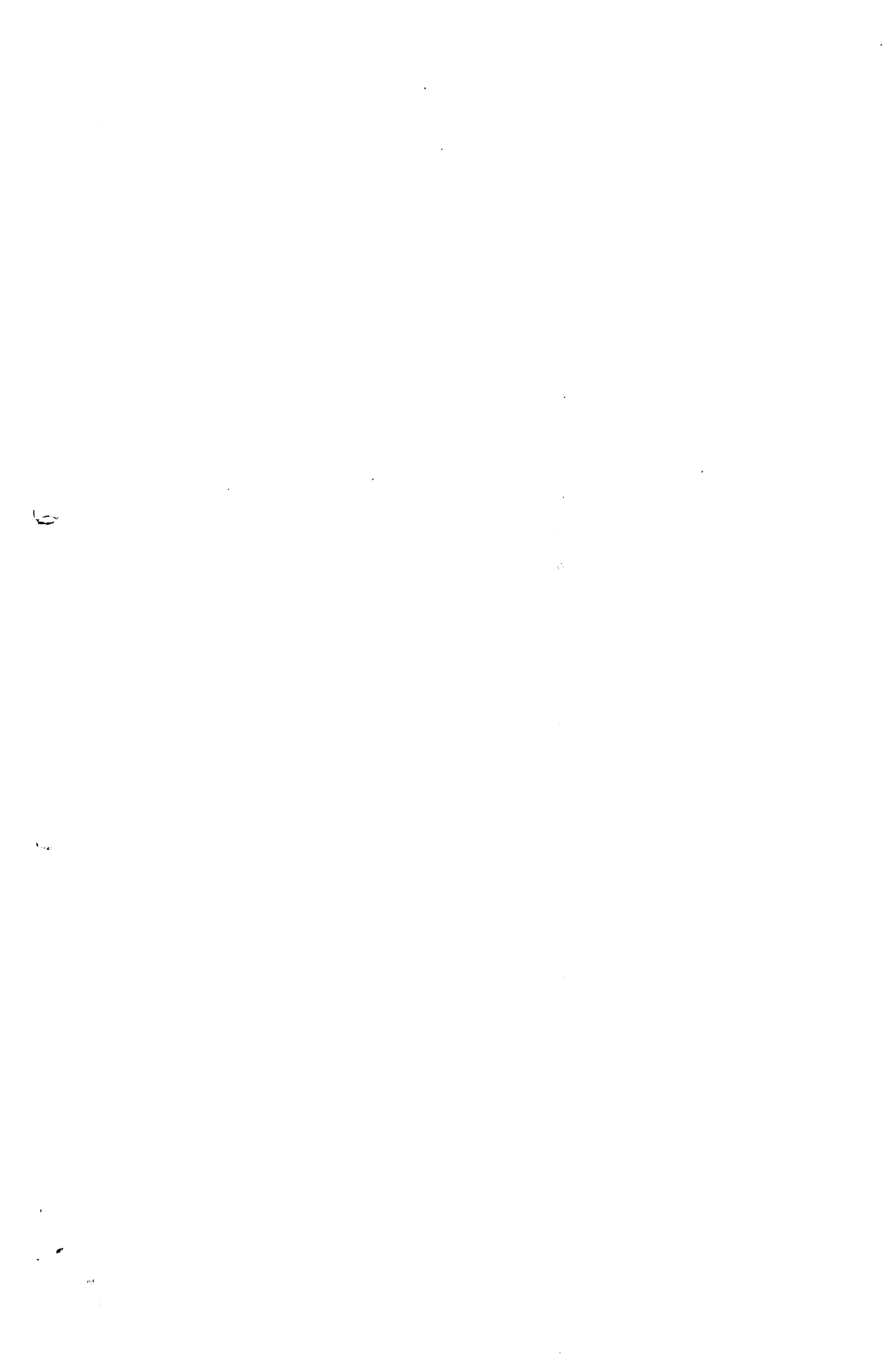
Mi poderdante no ha sido emplazado, motivo por el cual desde el momento en que me notifique soy su apoderada, sin ser requerida por parte del Despacho

FASE INICIAL

"Artículo 12. Fase inicial. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales

establecidas en el artículo 2°. En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá declarar medidas cautelares, o solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprendan la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos."

Las medidas cautelares fueron decretadas de embargo y suspensión del poder dispositivo, y pese a no existir sentencia extintiva, ya el bien inmueble ha sido



demolido, configurándose en un ejercicio de extralimitación de la autoridad y que no se encuentra consagrada en las normas.

En el artículo 13, se prevé el procedimiento:

“Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: I. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.”

Numeral 3, del Artículo 13:

“5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable.”

Dentro del presente caso en el incidente de nulidad se propusieron algunas pruebas, las cuales se armaron a la investigación.

“El fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, decisión que no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia tendrá efectos erga omnes.”

Es de advertir que los términos para realizar cada una de las etapas no se han cumplido y la finalidad de la extinción de dominio no se ha cumplido por a mi poderante se le ha privado del disfrute de su bien sin existir sentencia.

SOLICITUD

De acuerdo a los elementos fácticos y jurídicos presentados y las consideraciones relacionadas de conformidad con el expediente, en mi calidad de apoderada del señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS, solicito respetuosamente al Despacho la terminación del proceso de extinción de dominio y en consecuencia levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta:

1

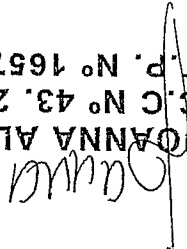
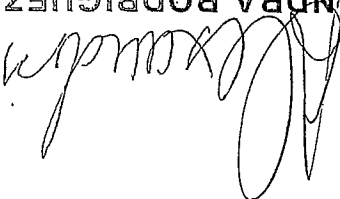


0

- El aparato jurisdiccional no ha determinado ninguna causal judicialmente para declarar la extinción de dominio.
- Ha transcurrido el término legal oportuno para su declaración, sin que esta se haya producido
- Se ha vulnerado el debido proceso, al imponer una carga a mi poderdante sin cumplirse los presupuestos facticos y jurídicos para su sustento.
- Han transcurrido 9 años y 5 meses desde que la Policía Metropolitana del Valle de Aburra mediante el oficio No 012 del 11 de Enero de 2009, solicito adelantar proceso administrativo de extinción de dominio a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, sin que esta Unidad a través de su designada realice la investigación y por tanto lleve a la jurisdicción el caso.
- Se ha vulnerado el trámite procesal con el fin de garantizarle los derechos al propietario y no existe fundamento para continuar con los gravámenes impuestos por la Fiscalía

NOTIFICACIONES

En la carrera 49 No 50-58, Edificio Banco Ganadero, oficina 409, número telefónico 512 03 92, 3014693877, Medellín.

SUSCRIBE:


 JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO.



 C.C. No 43. 251. 908 expedida en Medellín.
 T.P. No 165716.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA PENAL
ESTUDIO DEL SECCOR
MAY 11 2010
Medellin
El Seccor